



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00151-00
ACCIONANTE: CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta la señora **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA** que, en el proceso de reclamación de indemnización por muerte de su familiar **RAMÓN DARÍO CÁRDENAS CONTRERAS** en accidente de tránsito con vehículo no asegurado, la entidad demandada le notificó el 29 de noviembre del año 2022, la imposición de una glosa, informándole que tenía 02 meses para dar respuesta al resultado de la auditoría, por lo que el 30 de enero del año en curso, a través de su abogado, radicó dicha respuesta.

Expone que, el 24 de abril del año 2023 la entidad accionada le notificó memorial en el que daba por aceptada la glosa impuesta, y el estado de autoría definitivo no aprobada, al haber dado respuesta a la misma de forma extemporánea, desconociendo, a su parecer, lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso, pues alega que la respuesta se presentó el día hábil siguiente al vencimiento de los 02 meses.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

1.3. Pretensiones:

La accionante, en aras de garantizar el derecho fundamental anteriormente referido, pretende se ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA** tener como radicada la respuesta a la glosa impuesta dentro del término establecido y dar continuidad a la reclamación de indemnización por muerte en accidente de tránsito.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 27 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La entidad accionada, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio, veamos:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 11:10 a. m.
Para: correspondencia1@adres.gov.co; correspondencia2@adres.gov.co;
notificacionesjudiciales@adres.gov.co
Asunto: Avocar AT 2023-00151-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1429
Accionados
Datos adjuntos: Avocar AT 2023-00151-00 NotificaAutoAdmiteAT1ra.Instancia Oficio No. 1429
Accionados.pdf; 004 O 2023-00151-00 Auto Admite AT 1ra. Instancia - 27Abril2023.pdf;
002 AT 2023-00151-00 Tutela y Anexos.pdf

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@adres.gov.co
Para: Correspondencia1
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 11:11 a. m.
Asunto: Entregado: Avocar AT 2023-00151-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No.
1429 Accionados

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Correspondencia1](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00151-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1429 Accionados

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@adres.gov.co
Para: Julio Eduardo Rodriguez Alvarado
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 11:11 a. m.
Asunto: Entregado: Avocar AT 2023-00151-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No.
1429 Accionados

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Julio Eduardo Rodriguez Alvarado](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00151-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1429 Accionados

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@adres.gov.co
Para: notificacionesjudiciales@adres.gov.co
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 11:11 a. m.
Asunto: Entregado: Avocar AT 2023-00151-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No.
1429 Accionados

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificacionesjudiciales@adres.gov.co](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00151-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1429 Accionados

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 11:11 a. m.
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: Automatic reply: Avocar AT 2023-00151-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1429 Accionados

Apreciado ciudadano(a):

Se informa que el correo de notificaciones.judiciales@adres.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, fue creado única y exclusivamente para recibir notificaciones que provienen de la rama judicial, razón por la cual agradecemos que sus solicitudes de información, derechos de petición, denuncias, quejas, reclamos, felicitaciones y sugerencias las radique a través de los canales dispuestos por la entidad como son:

Virtual: Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias radicarlas a través de la pestaña: FORMULARIO EN LÍNEA PQRS, mediante el cual podrá realizar seguimiento en línea a sus solicitudes. con <https://www.adres.gov.co/portal-del-ciudadano/pqrs>

Canal Presencial de Atención al ciudadano y radicación correspondencia:

Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada Continua Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17.
Bogotá (571) 432 27 60
Centro Empresarial Elemento
Bogotá, D.C.

Código Postal 111071 El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrs@adres.gov.co.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para controvertir el acto administrativo a través del cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD resolvió la etapa de auditoría integral dentro de un procedimiento de reclamación?*

En caso de superar tal análisis de procedibilidad, en el fondo del asunto se debe analizar si *¿la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD trasgrede el derecho fundamental al debido proceso de la señora CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA al resolver como “no aprobada” la etapa de auditoría integral del procedimiento de reclamación iniciado por la prenombrada?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera el Despacho que la acción de tutela resulta procedente, pues si bien cuenta con un mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo proferido por la accionada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el mismo no resulta eficaz pues someter al accionante a los términos de un proceso ordinario resulta desproporcionado tratándose de una discusión de índole procesal.

De otra parte, analizado el fondo del asunto, encuentra el Despacho que la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental invocado de la accionante, pues desconoce lo normado en el artículo 118 del CGP, aplicable a los procedimientos administrativos por remisión expresa del CPACA.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1 Subsidiariedad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.** (Subraya y negrilla del despacho)

Al efecto, cuando la afectación de los derechos fundamentales proviene de una decisión adoptada por la administración en un acto administrativo de contenido carácter particular y concreto, la parte interesada puede si a bien lo tiene, hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, constatándose entonces la existencia de un mecanismo de defensa judicial ordinario. Con respecto a la eficacia del mismo, son muchas las elucubraciones que pudiesen realizarse, principalmente relacionadas con la congestión judicial y la demora para resolver este tipo de controversias.

No obstante, no podemos pasar por alto que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se ha dotado al Juez Contencioso Administrativos de mayores facultades para adoptar decisiones previas a la sentencia, facultades que han sido denominadas por el legislador como “medidas cautelares”, instituidas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. La adopción de dichas medidas cautelares, que ya no se limitan simplemente a la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino que pueden ser también preventivas, conservativas o anticipativas, conlleva la aplicación de un trámite expedito que consiste en correr traslado a la contraparte por 5 días y resolver dentro de los 10 días siguientes, que en términos prácticos sería casi similar al que se ha dispuesto para la resolución de las acciones de tutela. Aún más allá, el artículo 234 de dicha norma procesal contempla la figura de las “medidas cautelares de urgencia”, mediante las cuales el juez de conocimiento de plano puede adoptar cualquier medida cautelar sin agotar el trámite anteriormente referido.

De tal manera, que al estar revestido el Juez Contencioso Administrativo de facultades similares a las que posee el Juez de tutela en tratándose de la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, es pertinente dejar de lado aquella creencia de que se

debe acudir a la acción de tutela simplemente porque la acción ordinaria contencioso administrativa es dispendiosa e ineficaz, ya que como se indicó anteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, existen dentro del procedimiento contencioso administrativo, mecanismos que permiten garantizar la eficacia y la protección de los derechos objeto de controversia.

2.3.2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo:

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a las acciones propias del ámbito judicial, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración.

La Corte Constitucional en la sentencia C-214 de 1994 definió el debido proceso como «el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción».

A su vez, en la sentencia T-455 de 2005 estableció que el derecho al debido proceso administrativo lleva aparejado las siguientes garantías:

- “i) La necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas.
- ii) De conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas.
- iii) Ante la autoridad competente.
- iv) Con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico.
- v) En acatamiento del principio de presunción de inocencia.
- vi) De garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA** dar continuidad a la reclamación de indemnización por muerte en accidente de tránsito de **RODOLFO CARVAJAL LÓPEZ**, la cual se tuvo por “no aprobada” por la precitada entidad al considerar que no se brindó respuesta a la glosa impuesta dentro del término establecido.

En razón a ello, considera el Despacho inicialmente realizar el análisis del requisito de procedencia de subsidiariedad, habida cuenta que lo pretendido con la misma es en últimas controvertir un acto administrativo definitivo de carácter particular, lo cual acaece en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra

expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Al efecto, se tiene que con la presente acción de amparo la señora **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA** pretende se le ordene a la **ADRES** dar continuidad a la reclamación de indemnización que finalizó al determinar en el Resultado de Auditoría No. 20231600248861 del 18 de abril del año en curso su estado de “no aprobada” bajo el argumento de no haber subsanado las glosas impuestas dentro del término de 02 meses establecidos en la Resolución No. 1645 de 2016. Es decir, que con la misma la accionante cuestiona la legalidad del referido acto administrativo, el cual es de carácter particular y definitivo en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pues decidió de fondo la reclamación por indemnización, poniendo fin a la misma, en el cual no se indicó la procedencia de recurso alguno en sede administrativa; por lo que es sujeto de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues goza de presunción de legalidad.

Así, la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo para resolver lo pretendido mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del cual se realiza el control de legalidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto que pretende controvertir la prenombrada en el sub lite.

Empero, dado a que, como es bien sabido, los procesos ordinarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pueden tardar varios meses en ser admitidos, considera esta Unidad Judicial que dicho mecanismo de defensa no resulta eficaz, pues someter a la accionante a los términos de un proceso ordinario resulta desproporcionado tratándose de una discusión de índole meramente procesal, la cual adquiere relevancia constitucional; razón por la cual resulta imperiosa la intervención del Juez constitucional debiéndose estudiar el fondo del asunto.

Descendiendo al caso en concreto, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no brindó contestación a la acción de tutela, por lo que habrá de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra por la parte actora.

No obstante, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se tiene que la señora **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA**, a través de su abogado, inició reclamación por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios de su hijo **RODOLFO CARVAJAL LÓPEZ** en accidente de tránsito mientras conducía un vehículo tipo motocicleta no asegurado por póliza de SOAT, la cual se adelantó hasta la etapa de *resultados de auditoría integral*.

Así mismo, se evidencia que la **ADRES** mediante oficio No. 20221601894721 del 23 de noviembre del año 2022, comunicó el estado de “no aprobada” de la etapa de *resultados de auditoría integral*, imponiendo las glosas¹ con códigos ACRE023, PAG002, REG001, informándole la facultad de objetar o subsanar las mismas dentro de los 02 meses siguientes al recibido de la comunicación de resultados de la auditoría, comunicación tal que realizó la **ADRES** a través de correo electrónico del 29 de noviembre del año 2022, veamos:

¹ El artículo 03, numeral 01 de la Resolución 1645 del 2016, define la glosa como “No conformidad que afecta en forma parcial o total el reconocimiento y pago de una reclamación, por la existencia de un error, una inconsistencia, o la ausencia de alguno de los documentos, requisitos o datos previstos en la normativa vigente.”



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20221601894721
Fecha: 2022-11-23 12:10
Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señor(a)
CARMEN ALEYDA LOPEZ
Calle 1 A # 11A-09 Urbanización San Martin
Teléfono: 3108599363
Cúcuta - Norte De Santander
joangope628@hotmail.com

Asunto: Comunicación resultados de auditoría integral paquete No. **27058**.
Reclamación No. **51023459**
Estado de Reclamación: **No Aprobada**

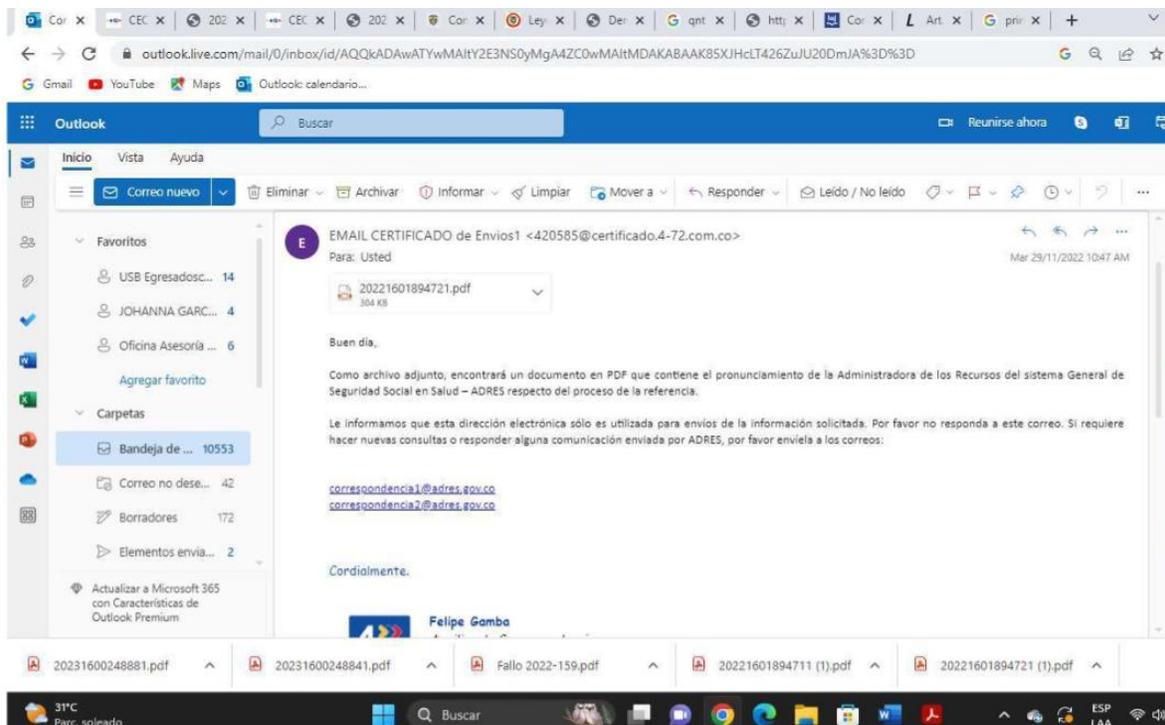


En relación con la reclamación de la referencia, presentada ante la ADRES, se informa que una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, de conformidad con la normativa vigente, la reclamación adquirió estado de **"No Aprobada"**, por las causales de glosa que se enuncian a continuación:

Código	Descripción
ACRE023	No aporta poder debidamente otorgado y autenticado por el padre de la víctima a la beneficiaria titular reclamante o registro civil de defunción en caso de muerte. Se aclara que de pretender el pago de forma individual se deberán radicar de forma independiente los soportes de la reclamación por cada uno de los beneficiarios.
PAG002	Pese a que aporta certificación de la aseguradora Seguros del Estado. Al efectuar cruces con la base de datos de pólizas y siniestros, se evidencia que respecto de la víctima RODOLFO CARVAJAL LOPEZ y por el mismo accidente de tránsito ocurrido el 19/03/2022, se tramitó reclamación por gastos médicos, por la víctima con base en el vehículo de placa DML429 involucrado en el evento con póliza AT132914681600036780 expedida por aseguradora Seguros del Estado, por lo que la indemnización pretendida no puede ser cubierta con recursos de la ADRES.
REG001	El número de identificación del propietario del vehículo, se encuentra inconsistente respecto a la información reportada en la base de datos de la RNEC.

NOTA(S) ACLARATORIA(S)
Si objeta, Indicar en forma concreta los motivos de la objeción y en qué documento se soporta la misma. Y si es para subsanar las glosas impuestas adjuntar los soportes correspondientes y precisar a qué glosa corresponde; junto con el FURPEN completamente diligenciado y en debida forma.
Fuente SII-ECAT

Ahora bien, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016, el reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría dentro de los dos (2) meses



A su vez, se advierte que la **ADRES**, a través de Resultado de Auditoría No. 20231600248861 del 18 de abril del año en curso determinó el estado de la Auditoría Integral como "no aprobada" finalizando la reclamación, bajo el argumento que, pese a haber sido subsanadas las glosas

ACRE023, PAG002 y REG001, la respuesta se radicó el 30 de enero del año 2023, es decir, fuera del término de 02 meses establecido en la Resolución 1645 del 2016.

Ahora bien, con la finalidad de establecer el contexto normativo de la controversia, se tiene que el Decreto 056 de 2015, definió los eventos en los cuales las personas pueden reclamar, a través de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del extinto FOSYGA, las indemnizaciones que incluyen los accidentes de tránsito en que una persona fallezca y el vehículo que haya causado el perjuicio se dé a la fuga o no se encuentre asegurado por póliza de SOAT.

A su vez, mediante la Ley 1753 de 2015 se creó el **ADRES**, con el fin de administrar los recursos del SGSSS, estableciendo su artículo 67 que dentro de las funciones de dicha entidad se encuentra la de pagar las destinaciones que hubiera definido el legislador con relación al FOSYGA, dentro de estas, la indemnización establecida en el Decreto 056 de 2015.

En este sentido, la Resolución 1645 de 2016 del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** estableció el término y el procedimiento que deben adelantar los beneficiarios para presentar la respectiva reclamación para el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios, fijándose en su artículo 09 como etapas las de: 1) pre-radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda, que para el caso en concreto, se adelantó hasta la etapa 4.

Por su parte, la sección IV de la Resolución 1645 de 2016 dispone el procedimiento de la *etapa de comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo*, y en particular, sobre el recibo de la comunicación del resultado y respuesta al mismo lo siguiente:

“Artículo 23. *Recibo de la comunicación del resultado de auditoría.* Para los efectos de los procesos de reclamación que se adelanten con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, o quien haga sus veces, **se entenderá comunicado el resultado de auditoría al reclamante, en la fecha en la cual este recibe tal comunicación. A partir de esta fecha se contabilizará el término para dar respuesta al resultado de auditoría y/o para que la reclamación adquiera un estado definitivo.**

En todo caso, si no se recibe constancia de recibo de la comunicación por correo certificado, el resultado de auditoría se entenderá recibido por el reclamante un mes después de la publicación en la página web del FOSYGA de que trata el artículo anterior.

Artículo 24. *Respuesta al resultado de auditoría.* **El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral,** aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Para el efecto, el reclamante deberá diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta. Las IPS no podrán incluir reclamaciones de primera vez en la respuesta a resultados de auditoría.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "no aprobado".

La respuesta a los resultados de auditoría se tramitará en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante el FOSYGA o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes en las mismas condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 del presente acto administrativo, indistintamente de la fecha de presentación de la reclamación inicial.
(...)” (Subraya y negrilla del Despacho)

De lo anterior, se colige que el reclamante tiene el término de 02 meses para dar respuesta al resultado de a auditoría integral, en la cual podrá subsanar u objetar las glosas que le fuesen impuestas en dicho resultado, término que se debe contar a partir del día de recibo de la comunicación del resultado, esta que en el sub examine, como se demostró anteriormente, se llevó a cabo el 29 de noviembre del año 2022.

Ahora, sobre el cómputo de plazos o términos fijados en meses, debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos administrativos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Es decir, que si bien los términos que se fijan en meses, como ocurre en el establecido para dar respuesta a los resultados de la auditoría integral estudiados en el sub examine, deben ser contabilizados en unidades exactas, de tal forma que, no deben excluirse los días inhábiles,

corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; la norma procesal establece que cuando vencen en día festivo o, en general, en día no hábil, tales términos se extienden hasta el primer día hábil siguiente.

Precisado lo anterior, al haberse comunicado el resultado de la auditoría integral efectuada a la reclamación de indemnización iniciada por la señora **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA** el 29 de noviembre del año 2022, esta tendía como plazo para dar respuesta el 29 de enero del año 2023. Sin embargo, esta última fecha correspondió al día domingo, día no hábil, por lo que el término se extendió hasta el lunes 30 de enero siguiente, fecha en la que, como se demostró anteriormente, la señora **LÓPEZ RIVERA** radicó la correspondiente respuesta a las glosas impuestas.

Bajo este panorama, concluye el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** al haber determinado como “No Aprobada” la auditoría integral de la reclamación por indemnización y gastos funerarios presentada por la señora **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA** bajo el argumento de no haber brindado respuesta a la misma dentro del término de 02 meses establecido en la Resolución 1645 del 2016, desconoció lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso respecto al cómputo de términos en meses, situación tal que a todas luces trasgrede su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, habrá de ampararse el referido derecho fundamental, ordenando a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** que, dentro del término de 48 siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pronunciarse de fondo sobre la respuesta al resultado de la auditoría integral radicada por la señora **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA**, a través de su apoderado judicial, teniendo la misma como presentada dentro del término establecido en el artículo 24 de la Resolución 1645 del 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo sobre la respuesta al resultado de la auditoría integral radicada por la señora **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA**, a través de su apoderado judicial, teniendo la misma como presentada dentro del término establecido en el artículo 24 de la Resolución 1645 del 2016.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021 - 00011-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00324, informando que la parte demandada PORVENIR en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000976821 de fecha 24/02/2023 por la suma de \$ 1.158.526,00 por concepto de costas a favor del señor CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA. Igualmente le informo que su apoderado Dr. CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 01 cuaderno digitalizado, interno folio 01). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000976821 de fecha 24/02/2023 por la suma de \$ 1.158.526,00 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas a favor del señor CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA al doctor CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir (folio 01 cuaderno digitalizado, interno folio 01).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000976821 de fecha 24/02/2023 por la suma de \$ 1.158.526,00 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas a favor del señor **CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **REARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020 - 00132-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA NORMA BAUTISTA VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00132, informando que la parte demandada PROTECCIÓN S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000953950 de 19/08/2022 por \$ 1.127.803,00 y el N° 451010000959488 de fecha 29/09/2022 por \$ 1.127.803,00 y COLPENSIONES el N° 451010000964673 de fecha 09/11/2022 por \$ 1.127.803,00 por concepto de costas a favor de la señora MARIA YAMILE WALDO CACERES. Igualmente le informo que respecto de las consignaciones efectuadas por PROTECCIÓN S.A. se hicieron de manera doble. Así mismo le informo que su apoderada Dra. CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 11). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales N° 451010000953950 de 19/08/2022 por \$ 1.127.803,00 consignado por **PROTECCIÓN S.A.** y el N°451010000964673 de fecha 09/11/2022 por \$ 1.127.803,00 consignado por **COLPENSIONES** por concepto de costas a favor de la señora **MARIA YAMILE WALDO CACERES** a la doctora **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ**, en su condición de apoderada de la demandante y quien está facultada para recibir (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 11).

Disponer la devolución a **PROTECCIÓN S.A.** del deposito judicial No-. 451010000959488 de fecha 29/09/2022 por \$ 1.127.803,00 el cual por error fue consignado dos veces por concepto de costas.

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega a la Dra. **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ** en su condición de apoderada de la demandante y quien está facultada para recibir, los depósitos judiciales N° 451010000953950 de 19/08/2022 por \$ 1.127.803,00 consignado por PROTECCIÓN S.A. S.A. y el N°451010000964673 de fecha 09/11/2022 por \$ 1.127.803,00 consignado por COLPENSIONES concepto de costas a favor de la señora MARIA YAMILE WALDO CACERES. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **DISPONER** la devolución a **PROTECCIÓN S.A. S.A.** del depósito judicial No. 451010000959488 de fecha 29/09/2022 por \$ 1.127.803,00 el cual por error fue consignado dos veces por concepto de costas.
- c) **REARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario